



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-000112-00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS TOVAR BARBOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor OSCAR DE JESÚS TOVAR BARBOZA, contra DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR DE JESÚS TOVAR BARBOZA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio de la administración como consecuencia de un derecho de petición de fecha cinco (04) de mayo de 2015 (Fol. 19 a 25).

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 103 folios.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La demanda contiene un acápite de pretensiones en el cual en la primera pretensión, se solicita a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a las entidades demandas DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, producto de la suspensión provisional en le ejercicio del cargo de docente.

No obstante lo anterior en la pretensión quinta se solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar las costas del proceso, entidades estas que no figuran como demandadas.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, *la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se deben formular por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones*, así pues debe entonces la parte demandante precisar con toda claridad quienes constituyen el extremo pasivo de la Litis, dentro del proceso y frente a los cuales se dirigen las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor OSCAR TOVAR BARBOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. CARLOS MARIO REGINO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 1.102.834.778 y

portador de la T.P N° 215545 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ура